



RESOLUCION N° 408/06

En B.s Aires, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 348/05, caratulado "C. B., R. J. c/ titular del Juzgado Civil W° 81, Dra. Pérez Catón, Ana Maria.", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación de la señora R. J. C. B. con el fin de formular denuncia respecto de la doctora Ana Maria Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, por su intervención en el trámite del expediente 63.20)/04 en el que la denunciante había solicitado protección de persona en favor de sus cuatro nietos (ts. 3/6).

La presentante manifiesta que su nieta menor, Micaela, padecía una Internadad que requería internación periódica para suministro de medicamentos por catéter, tiempo durante el cual los hermanos quedaban "a la suerte de Dios y la buena voluntad de los vecinos" (fs. 4).

La señora C. B. refiere que "fue entonces cuando le ofreció a [su] yerno C. C. y a (su] hija M. F. que (fueran) a vivir con (ella] en Cap. Federal ya que ellos vivían en Moreno" (fs. 4). En su relato, la denunciante relata situaciones que provocaban conflicto entre ella y su hija, en especial que "el invierno pasado los días mas fríos el compadre los invitaba a su casa de Moreno donde compartían una

habitación precaria once (11) personas con [sus] nietos que a veces no tenían gas para preparar comidas. Esto provocó bronca y mucha impotencia al no poder controlar la situación al ver el riesgo que corrían los niños en especial M. L. por la delicada salud" (fs. 5).

Asimismo, menciona que por problemas que había tenido con su yerno porque "no quería] trabajar" lo echó de la casa.

En consecuencia, según considera la presentante, en virtud de la desatención que padecían sus nietos, acudió a la Defensoría de Menores e Incapaces N° 25 y solicitó protección de persona para ellos a fin de que estuvieran "resguardados de todo peligro".

En tal sentido, la señora C. B. describe el trámite seguido en la causa iniciada al efecto, y hace referencia tanto a las entrevistas llevadas a cabo con las asistentes sociales como a la audiencia celebrada con la presencia de la magistrada interviniente.

La denunciante expresa que la doctora Pérez Catón "no consideró la delicada salud de M., las necesidades mínimas para los cuatro (4) chicos [y] el riesgo que corrían (...) no le interesó que los niños concurrieran a una Escuela; en la que a parte de aprender estaban contenidos y bien alimentados. Pero esto (...) no le importó y permitió que los 3 niños abandonaran a la mitad de año la escuela librándolos otra vez, a su suerte. Ese lunes 16 de agosto del 2004 en la audiencia que tuvi[eron] con [su] hija, no [la] dejó exponer [su] verdad, reclamando protección a estos pequeños menores indefensos, [la] hizo callar. Sólo escuchó las mentiras de [su] hija, que es lo que a su señoría le convenía y cerró la causa" (fs. 5/6).

Por último, señala que la magistrada era "la primera (...) responsable de la muerte de Micaela. porque la abandonó a su suerte, que es lo que M. carecía. Por eso esta causa debe llevar el nombre de mal

desempeño de las funciones públicas y abandono de persona seguida de muerte" (fs. 6). A su vez, la presentante adjunta copia del certificado de defunción de la menor M. L. C. G., ocurrida el día 3 de agosto del año 2005 (fs. 2).

II. Vista la presentación efectuada, el Comité creado por Resolución N° 252/1999, dispuso asignar las actuaciones a la Comisión de Disciplina.

III. Como medida previa, se solicitó la remisión de la causa 63.001/04, recibiendo copias del expediente caratulado "A. M. A. y C. G. V. A. y otros s/ protección de persona", que tramitara ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81.

IV. En oportunidad de remitir las copias requeridas, la doctora Pérez Catón informó mediante oficio dirigido a esta Comisión de Disciplina que "en dichas actuaciones a fs. 14 se celebró audiencia en la cual se puso en conocimiento de la Sra. M. F. G. -progenitora de los menores M. A., V., R. y M. C. G.- y de la Sra. R. J. C. B., abuela de los niños, que el seguimiento de las actuaciones se formularia a través de un juzgado con jurisdicción en el domicilio de aquellos sito en (...) la localidad de Moreno, pedido al que se sumé la Defensoría Pública en su dictamen de fs. 17 solicitando la remisión a los tribunales de la localidad de Moreno, Provincia de B.s Aires" (fs. 12).

Asimismo, la magistrada señaló que "a fs. 28 nuevamente, la Defensoría Pública solicitó la remisión de fotocopias certificadas a la jurisdicción antes indicada luego de la intervención del CONNAF, quien realizara un amplio informe obrante a fs. 20/21 y que luego, a través del Programa de Fortalecimiento de los vínculos familiares, a fs. 33/34, expresara que '...el actual domicilio del grupo familiar imposibilita el seguimiento social desde este Programa...' (v. fs. 34),

remitiendo finalmente copias certificadas de las piezas que obran en este expediente al Departamento Judicial de Mercedes".

CONSIDERANDO:

1º) Que en primer término, corresponde señalar que lo informado por la magistrada en oportunidad de remitir las copias solicitadas al Tribunal a su cargo, ha sido corroborado al compulsar las actuaciones de referencia, cuya reseña esencial se efectuará a continuación.

En ese sentido, según se desprende de la causa, el día 13 de julio del año 2004, la aquí denunciante se presentó ante la Defensoría Pública de Menores e Incapaces a fin de solicitar el amparo de sus nietos, en atención a los problemas que advertía en su hija respecto de la crianza de los menores.

En el acta labrada por la Defensora interina, doctora Paladini de Carbó, la señora R J. C. B. sostuvo que "[l]a progenitora se encuentra separada de los padres de sus hijos, quienes no le pasan alimentos., ella no trabaja, sólo cobra un subsidio de \$ 200 del GCBA y vive con la dicente [en Capital Federal] que la ayuda a cubrir las necesidades de los menores (...) [en tanto] la menor M. sufre de fibrosis quística, por lo que tiene internaciones periódicas, estando tratada en el Hospital de La Plata" (fs. 3).

En síntesis, la presentante solicitó a la Defensora "la intervención judicial para que se design[ara] una Trabajadora social que intervenga en el grupo madre-hijos, ya que su hija está 'incapacitada' para ejercer su rol materno" (fs. 3).

En consecuencia, el día 14 de julio del año 2004, la Defensora Pública de Menores e Incapaces, interinamente a cargo del Despacho N° 6, inició la protección de persona, en atención a la situación de riesgo en

la que podrían encontrarse los menores M. A. y V., R. y M. C. G., de 7, 4, 3 y 2 años, respectivamente, "debido al descuido al que los expone la progenitora M. F. G. (22 años de edad)" -fs. 4-.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Civil de la Nación, el artículo 54 de la ley 24.946, el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Convención de los Derechos del Niño, la Defensora solicitó que se efectuaran distintas medidas y requirió se otorgara "en carácter de medida cautelar la guarda de los menores a la abuela (...) a fin de que pueda afiliarlos a su obra social" (fs. 4).

Conforme surge de fojas 5, el día 14 de julio del año 2004, la señora juez interviniente, imprimió a las actuaciones el trámite de protección de personas previsto en los artículos 234 y siguientes del C.P.C.C.N., quedando los menores a disposición del juzgado, a la vez que, comisionó al Servicio Social del tribunal para que una asistente social se constituyera ese mismo día, realizara un amplio informe socio-ambiental e informara si los niños se encontraban en situación de riesgo.

Asimismo, la magistrada requirió al Jefe del Departamento de Admisión del CONNAF (Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia) que evaluara la situación psico-socio-familiar, se determinara si existían factores de riesgo y se indicara la inclusión en un Programa adecuado a la problemática planteada.

A su vez, la doctora Pérez Catón ordenó el pase de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense, a los efectos que se procediera a examinar a la madre de los niños en forma urgente y se expidiera sobre el estado de salud mental, su capacidad de ejercer el rol materno y, en su

caso, el tratamiento a realizar. Por Ultimo, debe destacarse que, en la misma resolución, la jueza mencionó que, una vez agregado en autos el informe solicitado al CCNNAF, se resolvería la guarda solicitada.

Dei informe social de fecha 16 de julio del año 2004 fs. 7/8), se desprende que, la asistente Social del juzgado observó Que "sería conveniente otorgar la guarda a abuela materna sólo a los fines de que los niños tengan una cobertura social y médica. Pero no usarla para sacarle autoridad a la madre (...) no considero que sea aconsejable sacarle a sus hijos, sino que ayudándola a través del CCNNAF Programa de Fortalecimiento de Vínculos la pueden ayudar y mejorar el vínculo con su madre para que colabore en la crianza de los 4 niños y no la hostigue con denuncias descalificándola".

Atento lo informado por el Servicio Social del tribunal, ese mismo día, la magistrada fijó audiencia para el día 11 de agosto del año 2004, acto al que debían comparecer la madre y la abuela de los niños; cumplido ello se efectuaría el pase al Cuerpo Médico Forense (fs. 9) .

El día 13 de agosto de ese año, días antes de la audiencia, compareció por ante la Secretaria del Juzgado, la señora RJ. C. B., a fin de informar que su hija se había ido a vivir con los niños a Morero, Provincia de B.s Aires, a la vez que, efectuó una serie de manifestaciones en relación con las condiciones en que podrían encontrarse los menores (ver acta labrada al efecto, obrante a fs. 19),

Sin perjuicio de ello, el día 17 de agosto del año 2004, en presencia de la magistrada, se llevó a cabo la audiencia fijada con antelación, con la comparecencia tanto de la Madre como de la abuela de los menores.

Según consta en el acta de fojas 14/15, abierto el acto por la magistrada, luego de intercambiar opiniones, la aquí denunciada expresó que "los menores pasaron en marzo de es[e] año a vivir con su abuela junto con sus padres acá en Capital pero su domicilio conyugal fue siempre en Moreno y a pesar de ser una vivienda modesta es donde ellos quieren vivir".

Por su parte, la madre de los niños manifestó que "en cuanto a su situación económica tanto ella como su marido (...) se anotaron en un curso de 6 meses de capacitación laboral (...). M. concurre a la Escuela N° .. de Moreno, donde cursa 2° grado, V. y R. concurren al Jardín N° .., tanto la escuela como el jardín quedan cerca de la casa y M. se queda con [ella]. Se compromete a consultar tanto en el colegio como en el Hospital de la zona para que M. realice tratamiento psicológico por toda la conflictiva familiar. M. por una enfermedad genética tiene que controlarse todos los meses en el Hospital Ludovica de La Plata y permanecer internada durante 15 días, en ese período los chicos quedarán a cargo de la cuñada que vive adelante de la casa o de la madrina de V. que vive a tres cuadras (...)" (fs. 14 vta.).

Además, se dejó constancia que se había puesto en conocimiento de la progenitora de los menores, que un juzgado de la jurisdicción donde vivía continuaría con el seguimiento de las actuaciones, respecto de lo cual, la misma no expresó inconveniente alguno, con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación.

En consecuencia, toda vez que los menores involucrados en autos se encontraban viviendo con su madre en Moreno, Provincia de B.s Aires, ese mismo día, por Secretaría se ordenó correr vista de las actuaciones a los Ministerios Públicos, a sus efectos (fs. 16).

Por su parte, la Defensora Pública de Menores e Incapaces interina, doctora Paladini de Carbó, en fecha 19 de agosto del año 2004, estimó que "[t]eniendo en cuenta el actual domicilio de los menores" correspondía "remitir las actuaciones para su posterior tramitación, a los tribunales con jurisdicción sobre la localidad de Moreno" en atención "a la necesidad de que el magistrado que encienda sobre cuestiones de menores, guarde con los mismos la inmediatez suficiente, que le permita conocer la situación y tomar eficaz y coartunamente las medidas que sean necesarias en su resguardo, sumado ello a lo que prescribe el art. 5 inc. 12 del C.2.C.C. y 235 del C.P.C.C.N." (fs. 17).

El día 25 de agosto del año 2004, el Agente Fiscal expresó que compartía el dictamen de la Defensora de Menores, por lo que, consecuentemente, el día 26 de agosto del año 2004, la magistrada resolvió declararse Incompetente para seguir entendiendo en la causa (ts. 17vta./18).

Para así decidir, consideró que "es menester que el Juez que entienda en la causa de protección de persona se encuentre en el mismo lugar del protegido, dado que coadyuga al contacto directo y personal, favorece a la concreción de medidas a adoptar y se evitan de esta forma trámites Procesales superfluos como así también la prolongación excesiva de plazos" (fs. 18).

Ello, "atento lo dictaminado por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces a fs. 17, conformidad prestada por el Sr. Agente Fiscal a 17vta., y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 90 del Código Civil y arts. 196, párrafos segundo y tercero, y art. 235 del C.P.C.C."_

Asimismo, la señora juez dispuso notificar a los Ministerios Públicos en sus despachos y remitir copias certificadas de la causa a la Asesoría Letrada en turno de la Provincia de B.s Aires, a quien correspondería evaluar la posibilidad de iniciar dicha acción, por lo que se ordenó el libramiento de oficio en los términos de la ley 22.172, a confeccionarse por secretaria y diligenciarse por Correo Policial.

Conforme las constancias de la causa, posteriormente, a fojas 20/23 y 25/26 fueron agregados los informes efectuados por el Programa de Admisión del CONNAF y el Cuerpo Médico Forense, respectivamente, respecto de los cuales, por Secretaría se proveyó estar a lo resuelto a fojas 18.

Por su parte, la Defensora de Menores e Incapaces se notificó de lo resuelto por la doctora Pérez Catón a fojas 18 y solicitó se remitieran fotocopias de los informes antes mencionados a los tribunales con jurisdicción en la localidad de Moreno, en virtud de lo cual, el día 31 de agosto del año 2004, la magistrada ordenó el libramiento de oficio en los términos de la ley 22.172, a confeccionarse por Secretaria y diligenciarse por Correo Policial (fs. 29).

En relación con el informe producido por la licenciada perteneciente al Programa de Admisión del CONNAF, corresponde señalar que, la profesional interviniente consideró que el grupo familiar ameritaba la derivación a la Coordinación General del Programa de Fortalecimiento de los Vínculos Familiares y Comunitarios. En consecuencia, habiendo tomado debida intervención la Coordinación General de dicho programa, efectuado el informe correspondiente, fue elevado al juzgado haciéndole saber que "[d]ado la situación planteada por la abuela materna y el actual domicilio del grupo familiar que imposibilita el seguimiento social desde este Programa se

sugiere a este Tribunal que arbitre los medios necesarios para la intervención al Juzgado que corresponda a dicha jurisdicción" (fs. 33/34).

El día 2 de septiembre del año 2004, se notificó el señor Fiscal interviniente mientras que el 9 de septiembre fue notificada la Defensora de Menores a cargo de la Defensoría N° 6. Cumplido ello, una vez certificadas las copias pertinentes, en fecha 22 de septiembre del año 2004 se libraron los oficios conforme lo ordenado por la magistrada a fojas 29, debiendo agregarse que el día 14 de octubre del presente año se ordenó el libramiento de nuevos oficios en los términos de la ley 22.172, procediéndose el día siguiente a la certificación de las fotocopias a acompañarse.

Cabe destacar que, compulsado el "Libro de Correo" perteneciente al Juzgado Nacional del Primera Instancia en lo Civil N° 81, correspondiente al período septiembre/diciembre del año 2004, se ha corroborado que el día 3 de noviembre del año 2004 fueron diligenciados dos oficios librados en los autos de referencia, dirigidos a la receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de Mercedes a través de la Policía Federal Argentina, conforme lo ordenado por la magistrada (ver copia certificada de fs. 3 vta del libro citado).

2') Que por otra parte, debe señalarse que, en virtud de las constancias de la causa de referencia, con posterioridad, se requirió al Tribunal de Menores N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes la remisión de las copias certificadas del expediente que pasó a tramitar ante esa dependencia, al que se le asignó el N° 55.313, carazulado "A., M. A.; C. G., V. A.; C. G., M. L. y C. Guarda, R. G. -art. 13 inc. b) Ley 10.067 -Moreno".

En fecha 12 de noviembre del año 2004 la causa procedente del Juzgado Civil N° 81 fue presentada en la Receptoría General de Expedientes de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, siendo asignada al Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil y Comercial.

El día 9 de febrero del año 2005, la magistrada a cargo de ese tribunal se declaró incompetente, conforme "al contenido de la normativa emergente del art. 10, apartado b) de la Ley 13.067 -que delinea la competencia de los Tribunales de Menores- y las constancias de autos", de conformidad con lo dictaminado oportunamente por la Asesora de Incapaces N° 1 (fs. 56).

De la compulsión de la causa N° 55.313 surge que, si bien el día 11 de febrero del año 2005 el expediente fue recibido en el Tribunal de Menores N° 2 de Mercedes, fue en el mes de agosto de ese año que el Juez de Menores dio entrada al expediente y dispuso su registro en los libros respectivos, decretó "el secreto de las actuaciones arts. 6 y 18 Ley 10.067", ordenó dar intervención al Ministerio Público (art. 59 del C.C.) y designó un Perito Asistente Social a fin de que realizara "en el domicilio de los causantes un amplio informe ambiental" (fs. 57).

La Asesora de Incapaces N° 1 se notificó el día 26 de agosto del año 2005 y la Perito Asistente Social del Tribunal de Menores de Mercedes emitió el informe requerido el día 14 de noviembre de ese mismo año, el que fue recibido en esa dependencia judicial de la Provincia de B.s Aires el día 22 de noviembre de 2005 (fs. 58).

A los fines del análisis de los hechos relatados en la denuncia, no resulta ocioso referir que en el informe ambiental la Asistente Social designada relató que se había constituido en el domicilio ubicado en la localidad de Moreno y había mantenido una entrevista con el

progenitor de los menores, señor C. C., quien informó que "esta[ba] en su domicilio porque tenía el franco semanal, que él está viviendo junto a M., V. y Ro., [que] viven en la actualidad en ... n° ... Chacarita Capital Federal. El Sr. comenta que su traslado se debió a que su trabajo como textil es en Capital y que para que sus hijos estén cuidados vive junto a un hermano del Sr. casado" (fs. 58).

Según fojas 58 vta., el entrevistado agregó que "[s]u esposa lo 'abandonó' hace aproximadamente cuatro (4) meses, que él quedó a cargo de todos sus hijos Incluso de M. a la cual segain sus expresiones la crié desde los Sie7e (7) meses. **Que su hija M. de 3 años, falleció el 03/08/05** debido a que la misma padecía **fibrosis (quística pancreática)**".

Finalmente, la Perito señaló que "[c]on relación a los menores a carga del Sr. son M. de 9 años, V. de 6 años, y R. de 5 años, todos concurren a los establecimiento[s] educativ[o]s correspondientes. El Sr. desconoce [el] paradero de su ex-esposa, el mismo tiene conocimiento que es la abuela por vía materna de los menores [quien] realiza el reclamo, pero que en la actualidad han logrado mejorar la relación 'entendió que lo que decía la hija eran mentiras'.

-el día 24 de noviembre del año 2005, se dispuso correr vista al Ministerio Pupilar del informe ambiental practicado, recibíéndose la causa en dependencias de la Asesoría de Incapaces N° 1 de Mercedes el día 7 de diciembre de ese mismo año fs. 59).

En fecha 29 de diciembre del año 2005, la Asesora de Incapaces tomó conocimiento del informe y consideró que podía "mantenerse a las causantes junto a su progenitor, dejando librado al más elevado criterio de V.S. el archivo de la causa" (fa. 60).

Las actuaciones fueron devueltas al Tribunal de Menores N 2 el día 9 de marzo del año 2006 y el día 16 de ese mes el juez resolvió "[c]esar la intervención del Tribunal para continuar actuando respecto de A. M. A., C. C. V. A., C. C. M. L. y C. G. R. G., procediéndose al archivo (a) sin más trámite" [fs. 61).

Debe señalarse que el magistrado consideró que, conforme surgía de la causa, "en especial del informe ambiental practicado, los menores M. A. A., V. A., M. L. y R. G. C. G. se encuentran amparados por su progenitor y asistidos dentro de su entorno bio-psico-social. Que tampoco se vislumbran indicios que permitan suponer que los mismos se encuentren comprendidos en situación de riesgo que amerite la intervención del Fuero Minoril, toda vez que han cesado las causales de intervención, agotándose el presupuesto de la misma" (fs. 61).

3º) Que en definitiva, según ha podido comprobarse, en función del trámite especial que revestía el expediente, **la doctora Pérez Catón no sólo ordenó en forma inmediata el cumplimiento de las medidas requeridas por la Defensora,** incorporándose, en consecuencia, distintos informes elaborados por profesionales especializados, sino que, en todo momento dio la debida intervención a los Ministerios Públicos correspondientes.

En efecto, toda vez que durante la tramitación de las actuaciones el domicilio de los menores pasó a estar en la localidad de Moreno, Provincia de B.s Aires, la Defensora estimó pertinente remitirlas a los tribunales con jurisdicción en dicha localidad, dictamen que fue compartido por el señor Agente Fiscal, en virtud de lo cual, **la doctora Pérez Catón se declaró incompetente** para seguir entendiendo en la causa, y ordenó la remisión de copias certificadas a la Asesoría Letrada en turno de la Provincia de B.s Aires (conforme artículo 235 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "[l]a guarda será

decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada").

En atención a lo expuesto, con sujeción a lo previsto por el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de Faltas disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 106/06)- desestimar la denuncia formulada contra la doctora Pérez Catón. 4º) Que sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta los lamentables sucesos acontecidos con posterioridad a su remisión al tribunal de provincia, es preciso señalar las circunstancias advertidas al compulsar el Expediente N° 55.313 del registro del Tribunal de Menores N° 2 de Mercedes, en el que, conforme se ha relatado precedentemente, se produjeron demoras excesivas durante el trámite de la causa sobre protección de persona respecto de los cuatro menores involucrados.

Asimismo, debe destacarse que, según surge de las constancias aportadas por la aquí denunciante (copia de acta de defunción obrante a fojas 2 de este Expte. 348/05) y de los dichos del señor C. a fs. 58vta. del Expediente N° 55.313, **la niña M. C. G. falleció el día 3 de agosto del año 2005**, cuestión que, tal como se desprende de las actuaciones, no fue advertida por la Asesora de Incapaces N° 1 de Mercedes como tampoco lo fue por parte del magistrado a cargo del Tribunal de Menores N° 2 quien, el día 16 de marzo del año 2006, **resolvió el archivo del expediente**, y señaló que los cuatro menores "se encuentran amparados por su progenitor y asistidos dentro de su entorno bio-psico-social".

A mayor abundamiento, corresponde agregar que de las manifestaciones vertidas por el señor C. (f s. 58vta. del Expediente

55.313) se desprende que la madre de los niños los habría "abandonado" (ver informe ambiental), en virtud de lo cual los motivos expuestos por la denunciante para requerir la protección de sus nietos no cesaron, ya que, precisamente, la presentante inició el expediente de familia en razón de la situación de desamparo en que se encontraban los menores.

En atención a las particularidades apuntadas, y debido a que a este Consejo de la Magistratura sólo le corresponde el juzgamiento de las conductas de los magistrados del Poder Judicial de la Nación (artículo 114, inciso 4° de la Constitución Nacional y artículo 7°, inciso 12 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/1999- y sus modificatorias), en relación con el trámite del expediente N° 55.313 del Tribunal de Menores N° 2 de Mercedes -Pcia. de B.s Aires-, se estima pertinente remitir copia de las presentes actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de B.s Aires y a la Procuración General de la Provincia de B.s Aires, a sus efectos.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Ana María Pérez Catón (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2°) Remitir copias de las presentes actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de B.s Aires y a la Procuración General de la Provincia de B.s Aires (según lo expuesto en el considerando 40).

3°) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Diana Beatriz Conti - Abel Cornejo -
Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Díez -
Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - V. P.
Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez -
Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann
(Secretario General).